Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Luz Elena Gómez Leyva
Demandado:	Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco
Radicación:	73001-33-33-003-**2019-00005**-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Controversias Contractuales promovido por Luz Elena Gómez Leyva contra el Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES[1]

1.1. Que se declare que entre el Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco y Luz Elena Gómez Leyva, se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No. 7 de febrero 4 de 2016.

1.2. Que se declare que el Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco en su calidad de parte contratante, incumplió las obligaciones convencionales que asumió, particularmente la de pagar el valor total de los servicios profesionales contratados en virtud del contrato No. 07 de febrero 04 de 2016 celebrado con la profesional Luz Elena Gómez Leyva.

1.3. Que se declare que el Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco, en calidad de parte contratante y como consecuencia del incumplimiento a que se refiere la declaración anterior, por razón y con cargo a la ejecución del contrato No. 07 de 2016, adeuda un saldo a favor de la contratista de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($2.320.000), discriminados así: dos millones de pesos ($2.000.000) por concepto de honorarios profesionales y trescientos veinte mil pesos ($320.000) por concepto de IVA del 16% vigente a la época de celebración del contrato, más los intereses moratorios causados y acordados en el parágrafo 1 de la cláusula sexta del contrato.

1.4. Que, como consecuencia de lo anterior, por haber vencido el plazo de duración convenido en el contrato No. 07 de 2016 y por reunirse los requisitos y presupuestos señalados en la ley para el efecto, se adopte la liquidación judicial del contrato y que permita a las partes declararse a paz y salvo por todo concepto.

1.5. Que la entidad demandada dé cumplimiento al fallo condenatorio en los términos del CPACA.

[1] Folios 5 y 6 expediente físico

2. HECHOS[2]

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

2.1. Que el 4 de febrero de 2016 se suscribió el contrato No. 07 entre el Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E y Luz Elena Gómez Leyva, cuyo objeto era *"prestar los servicios profesionales al Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E., asesorando desde el punto de vista jurídico en los asuntos requeridos por el gerente del hospital en su calidad de secretario de la junta directiva y en los procesos de revisión y organización de cada expediente contractual sometido a su consideración, mediante escaneo de todos los documentos que lo conforman, creando un archivo en medio magnético enumerado y titulado en debido forma, conforme a las obligaciones contractuales".*

2.2. El plazo de ejecución del contrato según la cláusula segunda es de cinco (5) meses contados desde el acta de inicio, esto es desde el 04 de febrero de 2016, es decir, que el plazo del contrato era hasta el 03 de julio de 2016.

2.3. El valor del contrato se pactó entre las partes en la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000) más IVA por valor de $ 6.400.000, para un total de $ 46.400.000, conforme a la cláusula tercera del contrato; en la cual también se especificó la forma de pago, acordando tres pagos, así: un primero pago el 29 de febrero de 2016 por $ 20.000.000, un segundo pago el 11 de marzo de 2016 por $ 16.000.000 y un tercero pago por $4.000.000 más IVA por valor de $ 6.400.000.

2.4. Que según la certificación de fecha 11 de marzo de 2016 expedida por la Gerente y secretaria de la Junta Directiva del Hospital *"… la contratista LUZ ELENA GÓMEZ LEYVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.256.092, cumplió a satisfacción con el objeto y las obligaciones contractuales que le fueron asignadas en ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 07 de 2016, cuyo objeto consistió …. Dando fe que los informes de ejecución fueron entregados por la contratista en debida forma y reposan en el Hospital Nuestra Señora de Lourdes".*

2.5. Que, pese a que la contratista cumplió con el objeto y las obligaciones contractuales acordadas, el hospital no realizó el pago del saldo adeudado del contrato a favor de la demandante por la suma de dos millones de pesos ($2.000.000), más el IVA por la suma de trescientos veinte mil pesos ($320.000), sin embargo, transcurrió el tiempo acordado en el contrato para el tercer y último pago y pese a ser convocados a conciliación extrajudicial se negaron a pagar.

2.6. Que es claro que para el 11 de marzo de 2016 la contratista ya había cumplido el contrato No. 07 de 2016 consistente en asesorar desde el punto de vista jurídico en los asuntos por el gerente del hospital en su calidad de secretario de la junta directa y en los procesos de revisión y organización de cada expediente contractual sometido a su consideración, y que los informes fueron entregados por la contratista en debida forma y reposan en el hospital.

2.7. Que con posterioridad a dicha fecha y hasta el 3 de julio de 2016, no hubo ningún tipo de solicitud de asesoría adicional a la contratista, por parte del hospital, existiendo constancia de ello en certificación de fecha 3 de agosto de 2016 expedida por el doctor Carlos Andrés Palomino Briñez.

2.8. Que a la fecha de presentación de la demanda el contrato No. 07 de 2016 se encuentra con plazo de ejecución finalizado, con el cumplimiento de la totalidad del

[2] Folios 2 a 5 expediente físico

contrato y sin que haya pagado al contratista el saldo adeudado, ni se haya convocado para tramitar la liquidación de común acuerdo en el término establecido por ley o que el hospital haya realizado la liquidación unilateral del contrato dentro del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, por tanto, se requiere la liquidación judicial del contrato.

2.9. Que de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º de la cláusula sexta del contrato 07 de 2016 *"Si el hospital omite el pago de los honorarios dentro del plazo previsto en la presente cláusula, a partir del quinto día al vencimiento del plazo deberá pagar a el contratista intereses de mora por cada día de retraso en la forma prevista en el artículo 2.2.1.1.2.4.2. del Decreto 1082 de 2015"*, y como quiera que el plazo del contrato venció el 3 de junio de 2016 a partir del día 9 del mismo mes y año se han causado intereses de mora.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[3]

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que no existe certificación válida que acredite el cumplimiento del objeto contractual, formulando tacha de falsedad ideológica frente a la certificación de cumplimiento del contrato aportada por la accionante y que data del 11 de marzo de 2016.

Formuló la excepción denominada "incumplimiento contractual de la parte actora", indicando:

"

Frente a este medio de defensa me permito expresarle al despacho, que la parte actora allega una certificacion de la gerente de la epoca acreditando el cumplimiento del objeto contractual el cual adolece de una falsedad ideologica eviente la cual se demostrare con las siguientes pruebas:

1. Las certificaciones expedidas por una entidad publica debe ser en papel membretiado tal y como lo ordena las respectivas normas de contratacion.
2. En la carpeta que reposa en la institucion no existe copia alguna, ni mencion a esta certificacion.
3. Esta certificacion debia ser expedida por quien habia sido delegado para realizar tal supervision es decir el profesional universitario señor Carlos Andres Palomino Briñez.
4. Existe requerimiento con calenda del 29 de septiembre de 2016 por parte del nuevo supervisor designado para ese contrato, Doctor Ernesto Jesus Espinoza asesor juridico externo de ese entonces, donde se le solicita enviar los respectivos informes presentados en la ejecucion del contrato por cuanto en la carpeta del contrato no reposaban los mismos.
5. El 30 de Enero del año 2018 y el 14 de Junio de 2018 en respuesta a derechos de peticion presentados por la contratista, se le requiere nuevamente para que allegue los respectivos informes sin obtener respuesta favorable por la parte actora.
6. El 9 de Abril de 2019 nuevamente en respuesta a un derecho de peticion se le solicita que acredite el cumplimiento del objeto contractual y tampoco se cumple con esta carga.
7. Los documentos de informe de actividades no tienen una composicion que se les permita validar como claros, objetivos y concretos siendo imposible su verificacion.
8. Como prueba indiciaria encontramos que la fecha de suscripcion de la misma coincide con el momento en el que le estaban realizando un segundo pago, siendo esto algo contradictorio, por cuanto tambien coincide con el retiro acelerado realizado por la gerente que suscribe este documento. Igualmente si la gerente de la epoca realizo esta certificacion porque no procedio a liquidar y pagar el contrato de marras.

"

[3] Folio 51 a 60 expediente físico

Conforme lo expuesto estamos ante el incumplimiento injustificado del contratista, quien pese a los multiples requerimientos realizados para que acreditara el cumplimiento del objeto contractual se nego a aportarlos, dedicandose a presentar derechos de peticion buscando que le certificaran el cumplimiento de su objeto contractual sin aportar prueba sumaria de su cumplimiento, llamando especial atencion porque es hasta al año 2018, donde se excibe una certificacion, sospechosamente falsa, acreditando lo que tanto se le habia solicitado.
Llama especial atencion como en dos meses del contrato se le cancela el 95% del mismo sin que en la institucion y pese a los problemas traumaticos generados en la entrega del cargo por parte de la gerente, no repose en la carpeta respectiva del contrato de marras registro de archivo magnetico,ni impresiones de informes. En el hospital no se encuentra resultados de la labor contratada, ni siquiera se encuentran los contratos supuestamente manipulados por la contratista.

En el caso de marras estamos frente a un claro incumplimiento contractual, donde la parte actora no acredita ni siquiera el cumplimiento de las obligaciones especificas consagradas en la clausula quinta de este contrato, por tanto el ordenador del gasto en su deber de proteger los recursos de la institucion mal haria en pagar lo pretendido por la actora, cuando es evidente la mala fe puesta de presente en este proceso y es que observese como se pretende que se cancele la totalidad de un contrato que fue lesivo para la institucion, en la medida en que no se encontro evidencia alguna de la labor contratada, asi como el desequilibrio contractual que es manifiesto por cuanto se cancelo el 95% del contrato sin verificarse este porcentaje de cumplimiento.

Finalmente es manifiesto que al momento de la contestacion de esta demanda no se ha demostrado ante la institucion el cumplimiento del objeto contractual, la activa no ha acreditado de ninguna manera la forma en que desarrollo y cumplio la labor contratada, lo anterior atendiendo que inclusive esta informacion no es reportada ni ante los organismos de control como el caso especifico de la plataforma SIA de la contraloria departamental, recuerdese que existia la obligacion especifica de levantar informe de los contratos de la vigencia 2014 y 2015...ademas del compromiso de digitalizar documentos contractuales, informacion que no existe en dicha plataforma.

"

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de enero de 2019 (Fol. 1 expediente físico), siendo admitida a través de auto fechado 4 de marzo de 2019, disponiendo lo de ley (Fol. 14 expediente físico). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 10 de diciembre de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 231 expediente físico), la cual fue reprogramada mediante providencia del 19 de agosto de 2020 (A3. 2019-00005 FIJA FECHA AUD. INICIAL) llevándose a cabo el día 22 de octubre de 2020, con la comparecencia de los apoderados de las partes; en ella se evacuaron la etapa de saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, se decretaron pruebas (A6. 2019-00005 ACTA AUDIENCIA INICIAL) las cuales fueron recaudadas en audiencia de pruebas celebrada el 10 de febrero de 2021 y por considerarse innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes (B2. 2019-00005 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS), guardando silencio las partes, según constancia secretarial (C2. 2019-00005 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TERMINO PARA ALEGAR)

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 5º y 156 numeral 4º ibidem.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá resolver si el Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco incumplió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 07 del 4 de febrero de 2016 suscrito con Luz Elena Gómez Leyva, al no pagar el valor total pactado en el contrato por los servicios profesionales contratados y si en consecuencia, es procedente ordenar el pago de las sumas pretendidas en la demanda, al igual que realizar la liquidación judicial del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 07 de 2016.

Como problema jurídico asociado se decidirá si la tacha de falsedad ideológica propuesta por el accionado ha sido acreditada y si tiene la entidad suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda.

3. PRUEBAS PRACTICADAS

Documentales:

3.1. Contrato No.07 del 4 de febrero de 2016, celebrado entre el Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco y la señora Luz Elena Gómez Leyva, cuyo objeto era "*Prestar los servicios profesionales al Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E, asesorando desde el punto de vista jurídico en los asuntos requeridos por la gerente del hospital en su calidad de secretaria de la junta directiva y en los procesos de revisión y organización de cada expediente contractual sometido a consideración, mediante el escaneo de todos los documentos que lo conforman, creando un archivo en medio magnético enumerado y titulo en debida forma, conforme a las obligaciones contractuales"*, por valor de $ 40.000.000 con un plazo de cinco (5) meses, previo cumplimiento requisitos de ejecución. (fol. 20-22 y 109-114 expediente físico)

3.2. Acta de inicio el día 4 de febrero de 2016, entre la contratista y el supervisor del contrato (fl. 23 expediente físico)

3.3. "INFORME DE ACTIVIDADES CONTRATO No. 07 DE 2016 PERIODO: MES DE MARZO DE 2016 – CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO del día 11 de marzo de 2016, en el que la señora Ingrid Johana Rengifo Cervera, Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes indica:

"Que la contratista LUZ ELENA GÓMEZ LEYVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.259.092, cumplió a satisfacción con el objeto y las obligaciones contractuales que le fueron asignadas en ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 07 de 2016 (...)

Dando fe que los informes de ejecución fueron entregados por la contratista en debida forma y reposan en el Hospital Nuestra Señora de Lourdes"

3.4. Constancia de fecha 3 de agosto de 2016, suscrita por el Profesional Universitario del Hospital Nuestra Señora de Lourdes del Municipio de Ataco (fol. 25 expediente físico) indicando:

"Que revisada la carpeta del Contrato No. 07 del 04 de febrero de 2016, que se suscribió entre el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES Y LUZ ELENA GÓMEZ LEYVA, cuyo objeto consiste en (…), se pudo verificar que no obran en el expediente del contrato durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2016 y el 03 de julio de 2016, fecha en que finalizó el contrato, oficios o solicitudes de asesoría a la contratista para la revisión de la contratación de las vigencias 2014 y 2015, de que trata el literal B de la cláusula quinta del Contrato No. 07 de 2016 y tampoco requerimientos por parte de la gerencia del hospital en asuntos requeridos por el gerente en su calidad de secretario de la junta directiva del hospital."

3.5. Petición radicada el 10 de enero de 2018, en la que la accionante solicitó a la ESE demandada, se le expidiera certificación del valor que el hospital adeudaba por concepto de honorarios profesionales correspondientes al pago de las acreencias adeudadas (incompleta) (fol. 69 expediente físico)

3.6. Oficio HNSL-044-2018 del 30 de enero de 2018 del Hospital accionado, en el que se informó a la demandante que no era posible atender la solicitud, debido a que no se tiene archivo físico por cuanto las instalaciones fueron objeto de actos vandálicos y que por tanto no era posible corroborar tal información. (fol. 70-71- expediente físico)

3.7. Que el 26 de junio de 2018, la accionante solicitó ante la ESE accionada, copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 07 de 2016 así como se efectuara la liquidación del contrato (fl. 72-73 expediente físico) la cual fue denegada mediante oficio HNSL-296-2018 del 18 de julio de 2018 (fl. 74-75 expediente físico)

3.8. Que también el 26 de junio de 2018, la demandante solicitó a la ESE accionada que se expidiera certificación del valor que el hospital adeudaba por concepto de honorarios profesionales correspondientes al pago de las acreencias adeudadas (fl. 76-78 expediente físico), a la cual se le dio respuesta el 18 de julio de 2018 a través de oficio HNSL-295-2018, denegando lo solicitado argumentando incumplimiento por parte de la contratista hoy accionante (fl. 84-88 expediente físico)

3.9. Que a la señora Luz Elena Gómez Leyva se le realizaron por pagos por concepto de honorarios profesionales así: $ 23.200.000 el 5 de marzo de 2016 y $ 20.800.000 el 11 de marzo de 2016, ambos valores incluido impuestos (fol. 104-105 expediente físico)

Interrogatorio de parte

Se recibió interrogatorio a la demandante Luz Elena Gómez Leyva, quien manifestó que ella recibió un correo electrónico del Dr. Ernesto Espinosa donde se le solicitó toda la documentación que reposara sobre la ejecución del contrato celebrado con el hospital accionado, contestándole que como sucedieron los hechos de cambio de Gerente, no tenía esa información, puesto que la Dra. Ingrid se iba a desempeñar en ese cargo hasta el 31 de marzo de 2016 y dio inicio al concurso para designar el nuevo gerente, pero fue suspendida por el Personero del Municipio de San Luis y por tanto después de esos hechos ocurridos el 11 de marzo, ella no volvió al hospital. Indicó que en la propuesta presentada se planteó que el contrato se ejecutaba hasta el 30

de marzo o antes si se cumplía el objeto, puesto que ella conocía que al haber cambio de gerente siempre llegan nuevas personas; afirmó que ella desde la firma del contrato y hasta el día en que las sacaron, permaneció en el hospital cumpliendo con las obligaciones contractuales y que la asistente de la oficina, fue quien le ayudó con el escaneo y organización de todos los documentos, los cuales se encontraban en las instalaciones del hospital, pues ella no sacó ningún documento, y así se lo manifestó al Dr. Espinosa cuando fue requerida. Afirmó que ella presentó el informe final de actividades, que se anexaron los soportes respectivos y que obra en el plenario, lo que fue remitido al correo institucional del Hospital.

Indicó que quien suscribió la certificación de cumplimiento del contrato fue la Gerente del Hospital, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y no lo hizo el supervisor del contrato porque la prestación de los servicios fue directamente a la Gerente del Hospital, además que no le fue requerida ninguna actividad luego del 11 de marzo de 2016, como lo certificó el supervisor del contrato.

Señaló que el contrato iba hasta el 3 de julio de 2016 pero que al 30 de marzo de 2016 ya había cumplido con el objeto del contrato, puesto que así había quedado en la propuesta, y después de marzo no volvió a recibir solicitud alguna por parte de la Gerencia del hospital para que adelantara alguna gestión relativa al objeto del contrato.

Sobre la certificación expedida por la Gerente de fecha 11 de marzo de 2016, señaló que se expidió el día en que la Gerente fue suspendida de su cargo, por cuanto para esa fecha ya se había cumplido con el objeto del contrato en lo relativo al concurso para elección de nuevo Gerente de la ESE y de la organización de las carpetas contractuales que fueron puestas a su consideración, conforme el objeto del contrato; que la demandante misma elaboró la certificación y la Gerente la firmó. Indicó que no lo firmó el supervisor del contrato porque la competencia preferente siempre la tiene el ordenador del gasto.

Manifestó que fue requerida por la nueva Gerente sobre lo relativo al concurso y demás y que, como contratista, se puso a disposición de esa administración por cuanto tanto ella como el Dr. Ernesto conocían de la vigencia del contrato, sin embargo, nuevamente al ser interrogada por el Ministerio Público indicó que no tuvo comunicación con la nueva gente ni volvió al hospital por temor.

Testimonial

Se recibió el testimonio de la señora Ingrid Johana Rengifo Cervera, quien fungía para la época de los hechos como Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. y fue quien suscribió el contrato con la ahora accionante e indicó que fue la persona que expidió la certificación de cumplimiento que se alega para el pago del saldo del contrato No. 07 de 2016.

Explicó la testigo que la certificación fue firmada el día 11 de marzo de 2016, reconociendo el contenido y su firma en el documento que le fue puesto de presente en la audiencia de práctica de pruebas. Indicó que expidió la respectiva certificación, por cuanto se acreditó por la demandante el informe de actividades, junto con la acreditación del pago de aportes a seguridad social y el informe de cumplimiento, para proceder al pago correspondiente.

Indicó que, si bien el plazo del contrato era de 5 meses, para la fecha de la certificación la accionante había cumplido con todo el objeto contractual especificado en el contrato de prestación de servicios suscrito entre el hospital y la accionante.

Afirmó que la certificación fue suscrita por ella como ordenadora del gasto y responsable de la contratación del hospital, y tenía la competencia preferente para ello, por cuanto la accionante acreditó el cumplimento del contrato.

Dijo que durante el desarrollo del contrato No. 07 se realizó la selección de la universidad que iba a realizar el proceso de selección del nuevo gerente, además que la demandante hizo una estricta revisión de la contratación con el fin de hacer una entrega del cargo de Gerente que la testigo desempeñaba, tanto para tranquilidad del que iba a recibir del cargo como para ella al retiro del servicio.

Señaló que la demandante no retiró documentos y que todo el trabajo se realizó en las instalaciones del Hospital.

Reiteró que el plazo era de hasta 5 meses y que se certificó el cumplimiento porque así lo acreditaban los documentos que aportó la contratista.

Se le interrogó sobre el por qué certificó el cumplimento del contrato en lo relativo a los asuntos que como secretaria de la Junta Directiva tenía la Gerente, si en la declaración solo se había referido la testigo al concurso para elección de nuevo gerente, lo que no estaba especificado en el contrato. Al respecto afirmó que durante los meses que se ejecutó el contrato, los temas que se trataron allí correspondieron únicamente a lo relacionado con la elección del nuevo gerente y la contratista asesoró sobre ese tema.

Finalmente indicó que ella recibió un informe final de forma personal, y con ocasión a ello se suscribió la certificación de pago, pero que dicha certificación se expidió para un pago, quedando pendiente un saldo. Sobre el informe puesto de presente en la audiencia, no recuerda si es el mismo o uno posterior.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para resolver la controversia, debe empezar el despacho por recordar qué se entiende por Contrato Estatal - según lo establecido en el **artículo 32 de la Ley 80 de 1.993 así:** *"…**todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto**, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación…"* (Negrillas fuera de texto)

A su vez el artículo 2º de la precitada norma, otorga certeza acerca de quiénes ostentan la condición de entidades estatales, así:

"1o. Se denominan entidades estatales:

*La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), **así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles**." (Negrillas fuera de texto)*

En cuanto a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es una Empresa Social del Estado de carácter municipal como se desprende del Decreto municipal No 183 de 2016 mediante el cual se designa Gerente el Hospital Nuestra Señora Lourdes E.S.E. de Ataco (pág. 62-66 expediente físico)

Ahora bien, en el caso sub examine se encuentra acreditada la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 07 del 4 de febrero de 2016, entre Luz Elena Gómez Leyva y el Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.SE., cuyo objeto consistió en *"prestar los servicios profesionales al Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E., asesorando desde el punto de vista jurídico en los asuntos requeridos por el gerente del hospital en su calidad de secretario de la junta directiva y en los procesos de revisión y organización de cada expediente contractual sometido a su consideración, mediante escaneo de todos los documentos que lo conforman, creando un archivo en medio magnético enumerado y titulado en debido forma, conforme a las obligaciones contractuales".*

Determinado lo anterior, corresponde establecer con base en la prueba documental aportada al proceso, si existió o no el incumplimiento contractual que se le achaca a la demandada y si es o no factible la orden de liquidación judicial del precitado contrato y consecuencia de ello el reconocimiento y pago de las sumas reclamadas por la contratista y que en la demanda se hacen consistir en los saldos impagos por concepto de honorarios e IVA.

Tal y como se evidencia en la copia del contrato suscrito, el valor total del mismo ascendió a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000,oo) más IVA, pagaderos así:**

Pago	Fecha de pago	Valor
1	29 de febrero de 2016, previo informe de actividad realizadas durante el periodo y acreditación de pago de seguridad social integral	$ 20.000.000
2	11 de marzo de 2016, previo informe de actividades realizadas durante el periodo y acreditación de pago de seguridad social integral	$ 16.000.000
3	Previo informe final de actividades, con el visto bueno del supervisor de actividades y acreditación del pago de seguridad social.	$ 4.000.000
	I.V.A	$ 6.400.000
	TOTAL	$ 46.400.000

Alega la parte actora que se le adeuda la suma de $2.320.000 correspondientes a $2.000.000 de honorarios y $320.000 por concepto de IVA, pues no hay duda y, al contrario, está acreditado el pago de la suma de cuarenta y cuatro millones de pesos ($44.000.000), es decir que en principio habría un saldo pendiente de pago en la forma que lo pretende la demandante.

Sin embargo, es necesario que la demandante acredite el cumplimiento de sus propias obligaciones contractuales durante el plazo de ejecución previsto para el contrato de prestación de servicios, pues de otra forma, ordenar que se le pague el saldo pendiente, carecería de fundamento contractual e incluso legal.

Para acreditar el cumplimiento del objeto contractual y que se le reconozca el pago de la suma antes mencionada, la actora aportó un documento denominado "CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO" de fecha 11 de marzo de 2016 suscrito por la señora Ingrid Johana Rengifo Cervera en su calidad de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes, sin embargo, la parte accionada formula tacha de falsedad ideológica frente al documento citado, por considerar que aunque su autoría sí corresponde a la de la señora Rengifo Cervera, su contenido da fe de una situación de cumplimiento del contrato que es contraria a la realidad.

En la respuesta emitida por la entidad accionada a la petición elevada por la actora en junio de 2018 se señala por el Gerente de la época en el oficio HNSL-295-2018 de 18 de julio de 2018:

> *"Ahora, desde otro punto de vista de mi responsabilidad como Gerente y Representante legal del Hospital, resultó y resulta mi obligación tener presente ciertas circunstancias que han sido objeto de análisis desde el momento mismo de inicio de i desempeño y que he de referir:*
>
> *Un grueso de Contratos que se pactaron durante los años 2014, 2015 y comienzos del 2016, por parte del Hospital, no ha sido posible obtener datos de ningún tipo y que se puedan considerar confiables, dado que los archivos en el Hospital no aportan estos documentos y al parecer tampoco se reportaron a los organismos de control como el caso específico de la plataforma SIA de la Contraloría Departamental (hecho que podría, en gran forma, dilucidarse si obtuviéramos de su parte el reporte de una de las obligaciones contractuales cual fuera la de: "levantar informe sobre contratos de las vigencias 2014 y 2015…" además de su compromiso de digitalizar documentos contractuales.*
>
> *El aporte que Usted hace como prueba documental del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo hace basándose en una certificación expedida, aparentemente, por quien se desempeñó como Gerente del Hospital y persona quien pactó con Usted el Contrato de prestación de Servicios Dra. INGRID JOHANA RENGIFO CERVERA. He de observar, con absoluto respeto, que no puedo darle la calificación de prueba válida para considerar cumplido sus deberes contractuales y ya que la "certificación" que Usted entrega no tiene incluido el membrete oficial usado en todos los documentos que generalmente firmaba quien se desempeñara como Gerente.*
>
> *Ahora si se pretendiera considerar validez a ese documento existen otros inconvenientes ligados a su expedición:*
>
> 1) *Se expide el 11 de marzo de 2016 y considera "cumplidas las obligaciones" y así Usted lo reafirma en su misiva, sería una gran contradicción asumir que el 11 de marzo de 2016 (fecha en la cual exactamente le estaban haciendo a usted un segundo pago y que coincide con el retiro acelerado que se hizo de esa Gerencia), se certifica cumplido el contrato y no le liquidaron ni pagaron el excedente que Usted considera a su favor.*
>
> 2) *Es impropio existiendo una delegación de Supervisión quien firme certificación de cumplimiento no sea, en su momento (11 de marzo de 2016), quien tuvo esa responsabilidad y no la Representante Legal.*
>
> 3) *Entre los pocos documentos que reposan, relacionados con el objeto del contrato que nos ocupa, no existe ningún documento semejante al que aporta adjunto a su misiva en la que se certifique cumplimiento del total de las actividades.*
>
> 4) *Los documentos de informe de actividades no tienen una composición que se les permita validar como claros, objetivos y concretos, en cuanto a los productos entregados por el Contratista.*
>
> *Otras situaciones ligadas al Contrato No. 07 del 4 de febrero de 2016, el que Usted figura como Contratista y que fueron puestas en conocimiento de organismos de Control tienen que ver con la posibilidad, que en ese documento exista un desequilibrio contractual que en cierta forma perjudica al Hospital ya que:*

No existe una justificación, a simple vista, que soporte el hecho que se pacte un contrato por $40 millones de pesos más IVA; que se pacte a cinco meses y que en los primeros sesenta días se pague $ 38 millones de pesos más IVA; es decir aparentemente, lo contratado se podría haber cumplido en menos de dos meses?; qué razón fundadamente que, aparentemente, se tenga un saldo pendiente de $2 millones de pesos más IVA y que serían los honorarios de 3 meses?, en ese caso resultaría esta gráfica de pagos, aparentemente pactados:
(…)
Pese a lo que muestra la gráfica de la forma tan desigual como se pactaron los pagos, tampoco como se reseñó anteriormente, existe: registros, archivos magnéticos, impresiones de informes, que acompañen los documentos los documentos para soportar los primeros, significativos pagos y en ese sentido le hemos requerido nos aporte esos archivos y documentos y tampoco hemos encontrado una respuesta positiva de su parte; le insistimos que en el Hospital no existen datos del resultado de su labor contractual como tampoco, de esos periodos, se encuentran documentos de los contratos que Usted, aparentemente, manipuló (analizó, trabajó, digitalizó y produjo información" dentro de la ejecución del contrato firmado con el Hospital.

También es fundamental tener en cuenta que la Gerente Saliente NO cumplió con informes de gestión en concordancia con lo dispuesto en la Ley 951 de 2005, la Resolución 5674 de 2005, los lineamientos del Departamento Nacional de Planeación, todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y el Artículo 50 de la ley 1757 de 2015, Circular Externa No. 002 de Febrero 25 de 2015, expedida por el Ministerio de Cultura y la Circular Conjunta No. 018 de Septiembre 03 de 2015, normas que orientan para el Empalme oficial y/o informe de gestión.
(…)"

Con relación los requisitos para el pago de los honorarios profesionales pactados en el contrato, se tiene que en el parágrafo 2 de la cláusula tercera se estableció: *"**PARÁGRAFO 2.** Para el pago se requiere: a) Informe de actividades ejecutadas durante el periodo por el contratista b) Aprobación del informe de actividades por parte del supervisor del presente contrato y c) anexar comprobantes de pago y planilla de Seguridad Social integral (…)*

De los documentos que reposan en el expediente, aportados por la accionante y por la E.S.E. demandada, no encuentra el despacho evidencia de la existencia ni de informes de actividades presentados por la contratista, ni la aprobación de los mismos por parte del supervisor del contrato, es decir que de acuerdo con lo probado en el proceso no existe documentación suficiente que soporte que efectivamente la accionante cumplió con la totalidad del objeto pactado en el contrato de prestación de servicios No. 07 de 2016 y durante los cinco meses en los que se debía desarrollar, sólo fue aportada una certificación del propio supervisor señor Carlos Andrés Palomino Briñez, fechada el 3 de agosto de 2016, en la que se indica que en el periodo comprendido entre el 11 de marzo y el 3 de julio de 2016 no existió solicitud de asesoría ni requerimientos efectuados a la contratista por parte del Gerente del Hospital, en otras palabras, no fue prestado su servicio como contratista, según el objeto contractual.

Frente al documento que aduce la parte actora como certificado de cumplimiento de su contrato y que fuera expedido por la Gerente de la época el día 11 de marzo de 2011, el cual fue tachado de falso por la entidad demandada, debe precisarse que la tacha por falsedad ideológica según se ha definido por el Consejo de Estado:

> *"…**se refiere a la veracidad del contenido del documento, es decir, cuando el legítimo autor realiza manifestaciones ajenas a la realidad**, mientras que, la falsedad material consiste en la alteración del documento autentico ya existente o de la creación de un documento falso. El Consejo de Estado ha señalado que, la tacha de falsedad procede en el caso de la falsedad material, pues su trámite y estructura está dirigido a determinar si la prueba documental ha sido irregularmente alterada o modificada, por el contrario, la falsedad ideológica tiene libertad probatoria"*[4]

Revisado el documento en cuestión, considera el despacho que este no puede tenerse como válido frente al hecho que se pretende probar por la actora, es decir, para certificar el cumplimiento cabal y total del contrato, puesto que de acuerdo con lo señalado por la Gerente de la época, señora Ingrid Johana Rengifo Cervera, dicho documento fue expedido para el pago realizado el día 11 de marzo de 2016, por ende, lo certificado por la Gerente de la época, no se entiende extendido a hechos futuros que en el momento de expedirse la certificación no podían haber ocurrido.

Sin embargo, advierte el Despacho que tal interpretación respecto a que la certificación de la Gerente de la época, señora Rengifo Cervera, se refería a la totalidad del contrato, incluidas las obligaciones que correspondía cumplir entre los meses de marzo y julio de 2016, no es más que una interpretación tanto de la parte demandante como de la demandada, para sustentar la primera su reclamación de pago y la segunda su tacha de falsedad ideológica.

Así las cosas, el documento tantas veces citado, no tiene esa vocación de servir de prueba del cumplimiento de todas las obligaciones del contrato por parte de la contratista desde el 12 de marzo y hasta el 3 de julio de 2016; pero tampoco revela la falsedad ideológica que se le achaca, precisamente porque se contrae a certificar el cumplimiento de unas obligaciones contractuales por parte de la contratista hasta el 11 de marzo de 2016, situación que no ha sido desvirtuada en este trámite, debiendo declararse no probada la tacha promovida.

De regreso en el estudio del problema principal planteado y que tiene que ver con el derecho que como contratista reclama la demandante a recibir la totalidad de las sumas a título de honorarios que fueron pactadas en el contrato de prestación de servicios que convoca esta decisión, revisado tanto el objeto del contrato como las obligaciones específicas de la contratista respecto a la asesoría jurídica al Gerente del Hospital como secretario de la junta directiva, es fácil advertir que se trataba de una obligación que debía ser desarrollada en el tiempo y durante toda la vigencia del contrato, es decir, durante los 5 meses de plazo y no solamente durante un mes y 8 días que fue lo certificado a la actora, quien considera cumplidas sus obligaciones contractuales a partir del apoyo al proceso de contratación de la ESE respecto a la universidad que realizaría el proceso de elección del nuevo gerente, y que de paso sea dicho, no es una obligación específica prevista con tal detalle en el contrato.

Al respecto, en el literal b) de la cláusula quinta se leen las obligaciones específicas del contratista, así:

[4] 23 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 2 de noviembre de 2001, Radicado 2000-0808-01 (2680)

artículo 2° numeral 1° de la ley 1562 de 2012. **B. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: 1)** Revisión de la contratación sometida a su consideración de las vigencias 2014 y 2015, revisando carpeta por carpeta con el fin de que los soportes y documentos se encuentren en su totalidad incorporados al expediente contractual. 2) Revisión de cada expediente contractual, incorporando una hoja de ruta que indique de manera consecutiva los archivos que contiene cada una de las carpetas contractuales, ejecutadas con recursos públicos. En caso de faltar algún documento, verificar con el supervisor de cada contrato y con la oficina responsable para que aporte los documentos faltantes que estén en su poder y por fuera del expediente contractual.3) Incorporación de los documentos faltantes a cada uno de los contratos de acuerdo a un orden sistemático previamente establecido, para lo cual se elaborará la respectiva hoja de ruta. 4) Culminado el proceso de revisión y organización de cada expediente contractual, procederá a la sistematización, mediante el escaneo de todos los documentos que hacen parte de cada proceso, creando un archivo en medio magnético por cada proceso de contratación enumerado y titulado en debida forma. 5) Asesorar a la gerente en los asuntos requeridos como secretaria de la junta directiva.6) Guardar la confidencialidad y velar por la protección de los productos y servicios que se le hayan encomendado. 7) Las demás inherentes a la ejecución del objeto contractual y a la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, la cual hace parte integral del presente contrato.

Vistas las obligaciones específicas del contrato, sin entrar en mayor detalle frente a las relacionadas con la revisión de la contratación de las vigencias 2014 y 2015, es claro que el servicio para el que también fue contratada la hoy demandante, no se limitaba a apoyar el proceso de selección de la universidad que adelantaría el concurso para nombramiento del nuevo Gerente, es más, nada al respecto se dice de forma expresa en el contrato, sino que tenía obligación de *"asesorar desde el punto de vista jurídico en los asuntos requerido por la gerente del hospital en su calidad de secretaria de la junta directiva"*, apoyo que debía darse durante todo el período pactado en el contrato, sin que pueda entonces entenderse que, como lo afirma la demandante, el objeto del contrato estuviera cumplido para el 11 de marzo de 2016, fecha en que se expidió la certificación por parte de la Gerente de la ESE demandada.

Sobre la afirmación que hizo la demandante en su interrogatorio, en la que indicó que ella presentó el informe de actividades final con todos los soportes, si bien en el expediente aparece una documentación entre los folios 27 y 40 del expediente físico, el mismo no cuenta con firma de recibido alguno por parte de la entidad contratante, no tiene fecha de elaboración, pero se presume que es del año 2018, puesto que como anexos indica aportar la factura No. 244 de junio 28 de 2018.

Pese a que la accionante en su declaración manifestó que este informe fue enviado vía correo electrónico y que fue aportado como prueba a la solicitud de conciliación prejudicial *(B3. 2019-00005 DOCUMENTOS REQUERIDOS EN AUDIENCIA DEMANDANTE.pdf)*, nunca demostró que tal hecho hubiera ocurrido y en todo caso, de haberlo enviado, no habría sido durante la etapa de ejecución del contrato o una vez finalizado el plazo contractual con miras a obtener la certificación emanada del supervisor del contrato, sino ya cuando inició los trámites para interponer la demanda objeto de este proceso, es decir, no demostró que hubiera presentado un informe de actividades y por ende no obtuvo el certificado de cumplimiento expedido por el supervisor.

De todos modos, ya es bastante diciente el que, luego del 11 de marzo y hasta el 3 de julio de 2016, la demandante no hubiera ejecutado ni una sola labor de asesoría para la que fue contratada, no demostrara que se puso a disposición del Hospital demandado y su nueva gerencia, lo que precisamente se explica en el hecho que la actora considere, indebidamente, que desde el 11 de marzo de 2016, cuando escasamente había cursado un poco más de mes desde que inició la ejecución del contrato, ya estaba a Paz y Salvo de sus obligaciones contractuales, contrariando la voluntad contractual que estaba acordada para una labor de asesoría durante 5 meses continuos y por una suma que es considerable, dada la 6ta categoría del Municipio al que pertenece la ESE.

A partir de lo anterior, se pregunta el Despacho, de haberse entregado el informe de actividades final, ¿a qué actividades se estaría haciendo referencia? si luego del 11 de marzo de 2016, la demandante se desentendió de la ejecución del contrato.

Por lo anterior, no advierte este Juzgado que la demandante esté en una situación de cumplimiento pleno del contrato que la habilite a pedir el pago del valor total de los honorarios pactados y una liquidación judicial del contrato que arroje saldos a su favor, en tal sentido, la respuesta al problema jurídico que se planteó, es que no se demostró que la negativa del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco a pagar el valor total pactado en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 07 del 4 de febrero de 2016 suscrito con Luz Elena Gómez Leyva, constituya un incumplimiento de parte de la ESE contratante, sino que fue consecuencia de la inejecución parcial del contrato por la contratista, por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda.

4. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Al resultar imprósperas las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018[5], razón por la cual se fijará la suma de $100.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la accionada, suma que toma en consideración el valor de las pretensiones negadas en este fallo, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la tacha de falsedad promovida por la entidad demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte accionada conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A., para lo cual se fija la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000) por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247456eab150ea523fb6dcd3a81bc1b52507eb0dca761fc252689a0bffd4c6f1**
Documento generado en 16/02/2022 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica